

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Se deja en el sentido que el 22 de noviembre del corriente año, a las 5:00 p.m., venció el término para que la parte solicitante corrigiera las deficiencias señaladas. Dentro de dicho término la parte demandante se pronunció. A despacho de la señora Juez, lo pertinente.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-478

AUTO: 010

Conforme a la constancia que antecede se tiene que en tiempo hábil para ello la parte demandante allegó escrito de subsanación, pero el mismo no cumple con lo ordenado en auto de fecha 11 de noviembre del 2021, esto es, no se allegó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, únicamente se indica que se solicitó a la oficina de Instrumentos públicos a través de derecho de petición se expidiera el mismo, que los 15 días hábiles se cumplieron el 19 de octubre del año corriente y que la entidad no dio respuesta oportuna vulnerando el derecho fundamental de petición del señor Arnulfo Galeano Amaya, de ahí se que hubiese interpuesto acción de tutela.

Al respecto debe indicar esta judicial que de conformidad con el artículo 13 del CGP que establece: "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...*" no puede desconocerse que el artículo 375 del CGP establece las reglas aplicables a los procesos de pertenencia, y que entre ellos está la obligatoriedad de allegar con la demanda certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; al no allegarse dicho documento no puede procederse a su admisión.

Si bien la parte interesada allega copia del auto que admite tutela para obtener dicho documento, no puede térnese dicha providencia como

sustitutiva del documento requerido, es por ello que se rechazará la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovida por el señor ARNULFO GALEANO AMAYA mediante apoderado y en frente RUFINO ZAMORA RAMÍREZ-DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. tal como lo dicho anteriormente, se dispone su rechazo al tenor del artículo 90 del C. General del Proceso. Teniendo en cuenta que la petición fue instaurada de manera digital, no hay lugar a devolución física de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303b3452cfb24454fe5eb962e4656332c61f6aedc1adf0a04c80ccabb9de349**

Documento generado en 11/01/2022 09:55:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>